

En el sistema de Devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19259

ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Encuadernación Editores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel couché para imprimir y la exportación de revistas médicas y fascículos científicos en rama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Encuadernación Editores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché para imprimir y la exportación de revistas médicas y fascículos científicos en rama.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Encuadernación Editores, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Olivos, 87, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché para imprimir cortado en hojas, de 90 por 143 centímetros y 80 gramos/metro cuadrado (partida arancelaria 48.07.G.1.b) y papel couché para imprimir cortado en hojas de 90 por 115 centímetros y 150 gramos/metro cuadrado (P. A. 48.07.G.1.b) y la exportación de revistas médicas y fascículos científicos en rama (P. A. 49.02.A.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:)

— Por cada 100 kilogramos de revistas médicas o fascículos científicos en rama que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 105,26 kilogramos de papel couché de cualquiera de los tipos autorizados, ya que se consideran equivalentes las dos mercancías de importación.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos aduables por la P. A. 47.02.A, el 5 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19260

ORDEN de 5 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Henri Jean León Escaro y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.402, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Henri Jean León Escaro, como demandante y la

Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1975, ha recaído sentencia, en 17 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se desestiman las causas de inadmisibilidad puestas por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de don Henri Jean León Escaro contra la Administración, impugnando la resolución del Ministerio de Información y Turismo de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que sancionó al recurrente con la multa de doscientas cincuenta mil pesetas como responsable de infracciones administrativas a lo reglamentado sobre Agencias de Viajes, Empresas Turísticas y actividades turísticas y actividades turísticas privadas y sobre alquiler de apartamentos turísticos y contra la resolución de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, debemos anular y dejar sin efecto esta última y confirmar la de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105 apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

19261 *ORDEN de 11 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos seguidos entre «Editorial Sevillana, S. A.» y don Federico Villagrán Bustillo y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativo números 304.608 y 304.609, seguidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Editorial Sevillana, S. A.» y don Federico Villagrán Bustillo, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha 22 de agosto de 1975, ha recaído sentencia, en 23 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos acumulados números trescientos cuatro mil seiscientos ocho y trescientos cuatro mil seiscientos nueve de mil novecientos setenta y cinco, interpuestos por «Editorial Sevillana, S. A.» y don Federico Villagrán Bustillo, respectivamente, contra las resoluciones de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco y cinco de junio de dicho año, del Consejo de Ministros y del excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

19262

ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos seguidos entre «Ediciones Pléyades, S. A.» y don Bernardo Arrizabalaga Amoroto y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.522 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Ediciones Pléyades, S. A.», y don Bernardo Arrizabalaga Amoroto, como demandantes y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1975, ha recaído sentencia en 7 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos los presentes recursos jurisdiccionales acumulados, números trescientos cuatro mil quinientos veintidós y trescientos cuatro mil quinientos veinticinco, interpuestos por «Ediciones Pléyades, Sociedad Anónima» y don Bernardo Arrizabalaga Amoroto, respectivamente, contra las resoluciones de cinco de abril de mil novecientos setenta y cinco y seis de junio de dicho año, del Ministerio de Información y Turismo, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19263

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de agosto de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,559	84,819
1 dólar canadiense	78,407	78,733
1 franco francés	17,265	17,336
1 libra esterlina	148,845	147,635
1 franco suizo	34,986	35,166
100 francos belgas	237,926	239,331
1 marco alemán	36,424	36,615
100 liras italianas	9,585	9,625
1 florin holandés	34,535	34,712
1 corona sueca	19,234	19,337
1 corona danesa	14,037	14,103
1 corona noruega	15,996	16,076
1 marco finlandés	20,931	21,047
100 chelines austriacos	511,951	516,653
100 escudos portugueses	217,375	219,738
100 yens japoneses	31,742	31,900

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.